



Rama Judicial

República de Colombia

357

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ

En Ibagué, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020) siendo las nueve y cuarenta y cinco (9:45) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2018-00307-00** instaurada por **YOLANDA RINCÓN MURCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG; U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y MARIA ELSY HERRERA LAMPREA.**

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

YOLANDA RINCÓN MURCIA

C.C. 38.281.731

Apoderado: **MARÍA CRISTINA RIVERA JIMÉNEZ**

C. C: 30.346.691

T. P: 115.851 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Centro Comercial el Palomar, interior 107, Honda, Tolima

Teléfono: 2515340- 314 20139279-314 48855175

Correo electrónico: juriconsultar@hotmail.com

2. Parte Demandada

MARIA ELSY HERRERA LAMPREA

C.C. 28.603.569

Apoderado: **SANDRA COLORADO GARCÍA**

C. C No. N° 1.036.626.943

T. P No 223.953 Del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Calle 52 No. 50-32, oficina 305, Centro Comercial los ejecutivos, Itagüí

Teléfono: 3779763- 3122437820

Correo electrónico: gcabogadoscontadores@gmail.com

U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Apoderado: ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA

C. C No. N° 1.036.626.943

T. P No 223.953 Del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Edificio Escorial Of. S-8

Teléfono: 2612066

Correo electrónico: rmonroy@ugpp.gov.co

NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Apoderado: YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ

C. C No. N° 40.927.890

T. P No 93.902 Del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Cra 5 Calle 37 local 110 edificio fontainebleau

Teléfono: 3005875100

Correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_ymaya@fiduprevisora.com.co

3. Vinculado

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: MARIA ALEJANDRA CHACON CARDONA

C. C No. N° 1.110.509.649

T. P No 249994 Del C. S de la J.

Dirección para notificaciones:

Teléfono:

Correo electrónico:

Constancia: Por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP acéptese la renuncia presentada por el doctor ARELIS LUZ DE JESÚS MELENDEZ CASTRO en los términos del memorial visto a folio 324-328

Constancia: se reconoce personería jurídica a la doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado del FOMAG y como apoderada sustituta a la Dra. YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ en los términos del poder conferido allegado a esta diligencia

Constancia: Se reconoce personería para actuar como apoderada del Departamento del Tolima a la Dra. MARIA ALEJANDRA CHACON CARDONA en los términos del poder allegado a esta audiencia.

CUESTIÓN PREVIA:

Advierte el despacho que, a folio 148 del expediente obra solicitud de la señora María Elsy Herrera Lamprea solicitando se le concede amparo de pobreza por considerar que los gastos que del proceso podrían ocasionar un menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Dispone el artículo 151 del C.G.P. que: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no halle en capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*. En virtud de lo anterior, como quiera que el derecho discutido es de contenido económico, pues, según se evidencia al contestar la demanda se alega convivencia con el señor Rafael Rodríguez Aragón (q.e.p.d), por lo que en caso de probarse dicha circunstancia podría obtener el reconocimiento, lo que sin lugar a dudas reporta un beneficio económico; de ahí que, se **DENIEGA** el amparo solicitado. Esta decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observaciones

Parte demandada María Elsy Herrera Lamprea: Sin observaciones

UGPP: Sin observaciones

Departamento del Tolima: Sin observaciones

Fomag: Sin observaciones

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

Parte demandante: Sin observaciones

Parte demandada María Elsy Herrera Lamprea: Sin observaciones

UGPP: Sin observaciones

Departamento del Tolima: Sin observaciones

Fomag: Sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone a continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, se procederá conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, a resolver sobre las excepciones previas y las relacionadas en dicha norma, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 párrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folios 267 del expediente.

2.1 MARÍA ELSY HERRERA LAMPREA

En la contestación planteó como excepciones: (fls. 141-146, Cuaderno principal).

- *Falta de legitimación en la causa por activa*
- *Inexistencia de unión marital de hecho de la demandante*
- *Mala fe y temeridad*

2.2 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Propuso como excepciones: (fls. 160-164)

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

2.3 U.A.E GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Propuso como excepciones (Fls. 181-187)

- *Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la acción por el agotamiento de la vía gubernativa o de la actuación administrativa*
- *Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante*
- *Cobro de lo no debido*
- *Buena fe*
- *Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales*
- *Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda*
- *Innominada y/o genérica*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la acción por agotamiento de la vía gubernativa se encuentran enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su estudio así:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva:

La apoderada del Departamento del Tolima argumenta que por expresa disposición de la ley, le corresponde al Ministerio de Educación reconocer las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y, no a la entidad territorial por cuanto actúa por delegación.

Frente a este asunto debe señalarse que el Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, sobre el tema de la vinculación de las entidades territoriales señaló que quien tiene la legitimación en la causa por pasiva para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el anterior sentido señaló:

"(...)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

(...)

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,² y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

³ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero

y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)"

En ese orden de ideas, acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, se declara probado el medio exceptivo propuesto y por lo tanto se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Tolima y como consecuencia la terminación del proceso respecto de dicho ente territorial.

- ***De la excepción de Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la acción por el agotamiento de la vía gubernativa o de la actuación administrativa:***

La apoderada de la UGPP señala que no se agotó en debida forma la actuación administrativa dado que respecto al acto administrativo No. RDP 47393 del 20 de diciembre de 2017, no se interpuso recurso de apelación.

Al revisar el contenido del acto administrativo No. RDP 47393 del 20 de diciembre de 2017⁴, se evidencia que el numeral 2º de la parte resolutive señala: "que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de reposición y/o apelación ante el SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de su inconformidad, según el C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, es claro que el recurso de apelación interpuesto no era obligatorio, y por lo tanto, en los términos establecidos en el artículo 76 y 161 No. 2 no era requisito de procedibilidad en el presente asunto, razón por la que se declarará no probada la excepción planteada por la UGPP.

Parte demandante: Sin observaciones

Parte demandada María Ely Herrera Lamprea: Sin observaciones

UGPP: Sin observaciones

ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

⁴ Folio 31-33

Fomag: Sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda:

1. Que a través de Resolución No. 0120 del 04 de febrero de 2002, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció pensión de jubilación al docente Rafael Rodríguez Aragón. (Fl. 8-10)
2. Que la extinta CAJANAL a través de resolución No 0824 del 26 de enero de 1998, reconoció pensión gracia al señor Rodríguez Aragón (q.e.p.d). Folio 5-7
3. Que el pensionado Rafael Rodríguez Aragón falleció, el 1 de julio de 2017, por lo que la señora YOLANDA RINCÓN MURCIA alegando la condición de compañera permanente del causante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (fls. 16-22)
4. Que la secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima a través de Resolución No. 1856 del 12 de marzo de 2018, negó temporalmente el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, argumentando la existencia de conflicto entre las partes, en cuanto se había presentado más de un beneficiario a reclamar dicha prestación. (fl. 23,26)
5. Que la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a través de Resolución No. RDP 047393 del 20 de diciembre de 2017, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante por cuanto en el expediente prestacional del causante figuraba haber contraído matrimonio con la señora MARIA ELSY HERRERA LAMPREA. (Fls. 31-33).
6. Que el 5 de julio de 1995 el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda – Tolima, profirió sentencia aprobando el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor RAFAEL RODRÍGUEZ ARAGÓN y MARIA ELSY HERRERA LAMPREA y en consecuencia, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado, la separación definitiva de cuerpos y la disolución de la sociedad conyugal (Fl. 39-41)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si ¿la accionante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del extinto RAFAEL RODRÍGUEZ ARAGÓN , o si por el contrario quien

tiene derecho a tal prestación es la señora MARÍA ELSY HERRERA LAMPREA en calidad de cónyuge supérstite?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Parte demandante: Sin observaciones

Parte demandada María Elsy Herrera Lamprea: Sin observaciones

UGPP: Sin observaciones

Fomag: Sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra al apoderado de la UGPP, quien expone que el Comité de Conciliación de la entidad mantiene su posición en el sentido de no conciliar.

El FOMAG: quien expone que el Comité de Conciliación de la entidad mantiene su posición en el sentido de no conciliar.

Parte demandada MARÍA ELSY HERRERA LAMPREA: No hay ánimo conciliatorio.

Parte demandante: Está dispuesta a llegar a una conciliación con la señora María Elsy Herrera Lamprea por lo que con posterioridad a la audiencia presentarán el respectivo acuerdo.

Se corre traslado a la UGPP quien manifiesta que si la demandante y demandada llegan a un acuerdo conciliatorio, este se corra traslado a la entidad para que sea sometido al comité de conciliación.

FOMAG coadyuva la solicitud de la UGPP

Ante la falta de ánimo conciliatorio, se declara fallida la etapa de conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 2-41, 111-115 y 279-319 del expediente.

5.1.2 Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decretan los testimonios de los señores **JUAN MANUEL OSORIO, ANGÈLICA MARÌA MARTÌNEZ, HELI RAMÍREZ JIMÉNEZ, ERNESTO RODRÍGUEZ TOVAR, YHENNIFER KARINE RODRIGUEZ RINCON, LUIS ENRIQUE NARANJO, MARIA HELENA NARANJO, MARIA NAYIBE LÓPEZ y JOSÈ REYNERIO CARDONA** El deber de la citación y asistencia estará a cargo del accionante.

5.1.3 Interrogatorio de Parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P, cítese a la señora **MARÍA ELSY HERRERA LAMPREA** para que absuelvan interrogatorio de parte que le formulará la parte demandante, por secretaria efectúese las correspondientes citaciones, advirtiendo las consecuencias de su inasistencia – artículo 204 íbidem.

5.2 Por la parte demandada:

5.2.1 MARÍA ELSY HERRERA LAMPREA

5.2.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte demandada y que obran a folios 151 – 158 del expediente.

5.2.1.2 NIÉGUESE por impertinente la prueba relacionada con realizar inspección judicial al almacén Tentación, en la medida que no guarda relación con los hechos objeto de litigio.

5.2.2.3 Documental

NIÉGUESE por impertinente e inconducente la documental relacionada con oficiar al Almacén Tentación para que certifique los extremos laborales con la demandante, habida cuenta que no existe relación entre el objeto del presente asunto y dicho elemento de prueba.

5.2.2.4 Interrogatorio de Parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P, cítese a la señora **YOLANDA RINCÓN MURCIA** para que absuelvan interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada, por secretaria efectúese las correspondientes citaciones, advirtiendo las consecuencias de su inasistencia – artículo 204 íbidem.

5.2.2.5 Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decretan los testimonios de los señores **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ CRUZ y ESPERANZA TELLO CHARRY.**

El deber de la citación y asistencia estará a cargo del accionante.

5.2.2 UGPP

5.2.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados junto con la contestación de la demanda y que obran a folios 188-200 y 215 del expediente.

5.2.2.1 Interrogatorio de Parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P, cítese a las señoras YOLANDA RINCÓN MURCIA y MARIA ELSY HERRERA para que absuelvan interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada - UGPP, por secretaría efectúese las correspondientes citaciones, advirtiendo las consecuencias de su inasistencia – artículo 204 ibídem.

No solicitó decreto de pruebas.

5.3 DE OFICIO

Téngase por incorporados los documentos allegados por el Departamento del Tolima y que reposan a folio 1 a 64, Cdo 2 antecedentes administrativos.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Parte demandante: Sin observaciones

Parte demandada María Elsy Herrera Lamprea: Solicita sea tenido en cuenta el cd que fue relacionado en el numeral 1 de contestación de la demanda el cual no fue aportado por error.

UGPP: Sin observaciones

Fomag: Sin observaciones

De la solicitud de incorporación de prueba de la demanda se corre traslado.

Demandante: No está de acuerdo por haber vencido el término para ello

UGPP: Está de acuerdo con la demandante

FOMAG: Sin Observaciones

DESPACHO: Se negará lo solicitado por la apoderada de la parte demandada por no ser la oportunidad para llegar la mencionada prueba.

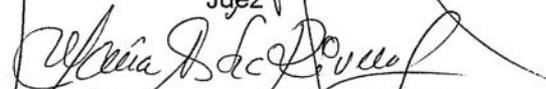
6. CONSTANCIAS

Se fijará la hora de las 2:30 p.m del día 8 de junio de 2020, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 10:15 minutos de la tarde del día 20 de febrero de 2020, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.



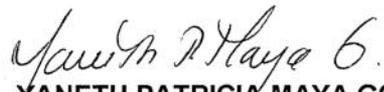
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez



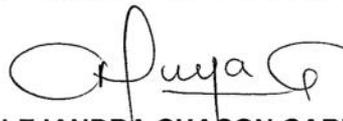
MARIA CRISTINA RIVERA JIMENEZ
Apoderado de la parte demandante



SANDRA COLORADO GARCÍA
Apoderada demandada MARIA ELSY HERRERA LAMPREA



YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ
Apoderada-NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG



MARIA ALEJANDRA CHACON CARDONA
Apoderado departamento del Tolima



ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA
Apoderada UGPP



YOLANDA RINCÓN MURCIA
Demandante


MARIA ELSY HERRERA LAMPREA
Demandada